

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0192

Fecha 16-11-2022  
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120210054901	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LINA MARIA RODRIGUEZ BEDOYA	ELKIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto confirmado CONFIRMA DECISIÓN APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, ORDENA COMUNICAR AL INFERIOR FUNCIONAL. (Notificado por estados electrónicos de 16-11-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	15/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES CEPEDA

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

<b>Proceso:</b>	Sucesión
<b>Demandantes:</b>	Jorge Enrique Rodríguez Bedoya y otros
<b>Causante:</b>	Elkin Rodríguez Rodríguez
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó
<b>Radicado:</b>	05-045-31-84-001-2021-00549-01
<b>Radicado Interno:</b>	2022-00363
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión, pero por otras razones expuestas por el Tribunal
<b>Tema:</b>	La obligación alimentaria no se extingue por la muerte del alimentante y la cuota alimentaria fijada legalmente puede gravar la masa sucesoral mientras la sucesión permanezca ilíquida.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 342**

### **RADICADO N° 05-045-31-84-001-2021-00549-01**

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia frente a la decisión contenida en el numeral 5) del proveído del 14 de febrero de 2022, mediante la cual se denegó la solicitud de medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria a cargo de la masa sucesoral la que fue remitida por el Juzgado de origen, de manera virtual, para su trámite en segunda instancia el 29 de agosto de 2022.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la demanda y trámite**

A través de apoderada judicial idónea, los señores JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BEDOYA, ELKIN DARIO RODRÍGUEZ BEDOYA, LINA MARIA RODRÍGUEZ BEDOYA, YESENIA RODRÍGUEZ BEDOYA y DAISSY RODRÍGUEZ BEDOYA solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del causante ELKIN RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ, fallecido el día 13 de mayo de 2021, en el municipio de Apartadó, siendo el municipio de Chigorodó su último domicilio y asiento principal de sus negocios e informaron la existencia de otros tres descendientes del precitado de cujus,

concretamente de JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ DAVID, PAULINA ANDREA RODRIGUEZ DAVID y MAURICIO RODRIGUEZ DAVID, siendo este último menor de edad representado por su madre DIOCELINA DAVID VEGA, identificada con C.C. 39.303.487; respecto de quienes adujeron que, en su calidad de hijos del causante, también tienen derecho para intervenir en dicho proceso.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021 se decretó la apertura del proceso de sucesión, se reconoció como herederos del causante ELKIN RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ a los solicitantes Rodríguez Bedoya, se ordenó notificar conforme al art. 291 CGP a los herederos JUAN ESTEBAN, PAULINA ANDREA y MAURICIO RODRIGUEZ DAVID, se ordenó el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, edicto se publicará en el Registro Único de Emplazados de la plataforma TYBA siglo XXI por el término de quince (15) días, sin necesidad de publicarse en un medio de comunicación escrito, como lo establece el artículo 10 del decreto 806 de 2020, acotando que una vez culminado el mencionado término, se entenderá surtido el emplazamiento de conformidad con el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso y se decretaron algunas medidas cautelares sobre los bienes relictos.

Una vez citados los herederos JUAN ESTEBAN, PAULINA ANDREA y MAURICIO RODRIGUEZ DAVID comparecieron al proceso sucesorio, a través de un apoderado distinto al de los señores RODRÍGUEZ BEDOYA, quien, mediante escrito referenciado en el archivo 07 del índice electrónico solicitó el reconocimiento de sus poderdantes como herederos del de cujus ELKIN RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ y luego de aludir a una relación de los bienes dejados por el causante expuso en el hecho segundo de tal libelo que:

*"JUAN ESTEBAN y PAULINA ANDREA son jóvenes estudiantes universitarios que residen en la ciudad de Medellín, para cuyo sostenimiento su padre les aportaba la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) que eran consignados en cuenta de JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ DAVID, como forma de pago de un canon de arrendamiento que el señor ELKIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ percibía por el alquiler de un local comercial ubicado en Chigorodó de parte del señor DANIEL LÓPEZ.*

*MAURICIO RODRIGUEZ DAVID hasta la fecha es menor de edad y también se encuentra cursando estudios y para él, ELKIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ aportaba la suma de (\$600.000,00) que eran entregados a la madre DIOCELIN DAVID VEGA en el Municipio de Chigorodó"*

Fundado en lo anterior, el memorialista, además del reconocimiento de sus representados como herederos del finado de cuya sucesión se trata y de pedir el decreto de algunas medidas cautelares y que se requiriera a los señores JORGE RODRIGUEZ BEDOYA, ELKIN RODRIGUEZ BEDOYA Y DAISY RODRIGUEZ BEDOYA a fin de rendir informe detallado respecto de la administración de los bienes que tienen bajo su custodia, deprecó: "Que se reconozca el derecho de alimentos que le asiste a mis representados y como tal se ordene el pago de una cuota alimentaria equivalente a *la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) en forma provisional y mientras se surte el trámite del presente proceso, se ordene a al señor DANIEL ALFONSO LÓPEZ SALGADO, se sirva continuar consignando el valor de los cánones de arrendamiento para el pago y reconocimiento de alimentos para JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ DAVID, PAULINA ANDREA RODRIGUEZ DAVID y MAURICIO RODRIGUEZ DAVID, los cuales seguirán siendo depositados en la cuenta de ahorros de JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ DAVID."*

## **1.2. De la decisión apelada**

Mediante proveído del 14 de febrero de 2022, se reconoció como herederos del referido causante a *JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ DAVID, PAULINA ANDREA RODRIGUEZ DAVID y MAURICIO RODRIGUEZ DAVID* y se accedió a las restantes solicitudes del vocero judicial de estos últimos, salvo la atinente al pago de la cuota alimentaria atrás referida, para lo cual, luego de transcribir el art. 1227 C.C., el judex adujo que del mismo se desprende *que "los alimentos que el causante debe por ley gravan la masa hereditaria, por lo que ha de denunciarse en su respectiva oportunidad como un pasivo, aportando el documento en que se pactó o fijó la cuota, o prueba de esto; más no es posible acceder a entregar dineros que hacen parte de la universalidad de bienes porque aún no estamos en dicha instancia procesal; como tampoco es posible pasar dicha carga a los demás herederos ateniendo la intransmisibilidad de la obligación alimentaria, en conclusión esta solicitud es DENEGADA."*

De tal guisa, solo se hará referencia al numeral 5 de la parte resolutive de dicho proveído, por contener éste la decisión objeto de alzada, en la que el cognoscente resolvió:

**"QUINTO: SE NIEGA** la solicitud de ALIMENTOS, para los herederos JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ DAVID, PAULINA ANDREA RODRIGUEZ DAVID Y MAURICIO RODRIGUEZ DAVID, tendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-"

### **1.3. De los recursos de reposición y en subsidio apelación y de la réplica a los mismos**

**1.3.1)** Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los herederos RODRIGUEZ DAVID se alzó contra la misma oportunamente<sup>1</sup> interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación parcial contra el auto por medio del cual se negó el pago de alimentos a sus representados y, por ende, la medida cautelar para hacerlos efectivos y al efecto solicitó su revocatoria, bajo el argumento que el juez no realizó una adecuada interpretación del artículo 1227 del Código Civil, puesto que cuando la norma alude a que los alimentos que el causante debe por ley gravan la masa hereditaria, está haciendo alusión a que, en tratándose de alimentos, ellos deben seguirse deduciendo con cargo a esa masa de bienes, pues esa es una necesidad que no cesa por la muerte del obligado a pagar alimentos.

De tal manera, adujo que para abordar el tema con mediana profundidad se debe empezar por establecer a quien se debe alimentos y quien está obligado a pagar alimentos, a la luz de la normatividad civil y en tal sentido arguyó que los alimentos han sido clasificados en forzosos y voluntarios, siendo los primeros los definidos por el artículo 411 del Código Civil Colombiano; por cuanto es la misma ley la que determina a quien se deben pagar y los segundos los prevé el artículo 427 de la misma codificación y son reconocidos por el querer o voluntad del sujeto que los otorga.

Añadió que, por su lado, del art. 411 C.C se deben alimentos forzosos, entre otros, a los descendientes y en armonía con ello adujo que el art. 422 ídem

---

<sup>1</sup> El recurso fue interpuesto el 16 de febrero de 2022

establece que los alimentos se deben hasta el momento en que desaparezca la causa originaria de los mismos o hasta que se produzca la muerte del alimentario, acotando que en este caso es claro que la causa originaria de los alimentos no ha desaparecido, permanece y que el hecho del fallecimiento del causante no hace desaparecer esa causa originaria.

Asimismo, el recurrente al referir al tema de la cuota alimentaria solicitada apuntó textualmente:

*"Es un derecho y es de obligatorio cumplimiento. A su vez el artículo 1016 del Código Civil Colombiano determina que: **"En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: ...***

#### ***4. Las asignaciones alimenticias forzosas." (Subrayas propias)***

*La obligación alimentaria es de tal entidad que, incluso, limita la facultad del testador, pues así está previsto en el artículo 1226 del Código Civil Colombiano: **"Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.***

*Asignaciones forzosas son:*

*1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas."*

*Como puede observarse la norma es clara y determina que se trata de los alimentos que se deben por ley y no a los que se deben por sentencia judicial, pues hemos de entender, en sana lógica, que la norma establece el derecho a percibir alimentos y determina los obligados a reconocerlos, obligación que es inobjetable y debe ser cumplida en debida forma, pero no hace per se, necesaria la demanda para hacerlos exigibles.*

*Es así, que el derecho de alimentos existe en virtud de una ley que los establece y se puede concretar de varias formas; por decisión judicial, ora por conciliación o acto entre vivos y por el cumplimiento autónomo del otorgante.*

*En todos estos casos, el cumplimiento de la obligación es perentoria y no puede pensarse que, un padre que paga autónomamente alimentos a sus hijos, tiene menos obligación que aquel que fue condenado a pagarlos. En esta dirección ha sostenido el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA – Derecho de Sucesiones T. II, 4ª edición, Editorial Librería del Profesional. Pág 326:*

*"EVENTOS EN LOS QUE SE DEBEN ALIMENTOS. Se entiende que se deben alimentos no sólo cuando el causante fue condenado a pagarlos o fue únicamente demandado judicialmente para su pago (con fijación provisional o no de alimentos) y con posterioridad a la muerte se dicta sentencia condenatoria, cuyos efectos son desde la demanda (art. 421); sino también en todos aquellos casos en que legalmente se concrete inequívocamente la obligación alimentaria, tales como los siguientes:*

*a) Los que se concretan por mutuo acuerdo entre los cónyuges en beneficio propio o de los hijos (CC.art.423, inc 3º en la redacción del art. 24 de la Ley 1ª /1976.)*

*b) Aquellos que el causante reconoció ante funcionario judicial en cantidad determinada, tal y como ocurre con las ofertas que sobre alimentos a los hijos hace el causante ante el juez civil de menores, y*

*c) Los que el causante venía prestando en vida a un alimentario forzoso, (V. gr. A los hijos, al cónyuge, a los padres) y que quedó debiéndolos parcialmente.*

*Incluimos estos alimentos como debidos por cuanto para que se deban unos alimentos forzosos, no es esencial la demanda judicial, sino únicamente que el alimentante los reconozca con la realización inequívoca de su pago en forma continua; y aquella solamente será necesaria cuando esto último no acontezca."*

*El artículo 1228 del Código Civil Colombiano deja mucho más claro el tema, pues establece: "Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna, en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio activo."*

Al respecto es conveniente traer a colación la sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez de la Corte Suprema de Justicia:

*"Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil:*

*«Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.*

*Asignaciones forzosas son:*

*1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas».*

*En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que «Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión».*

*Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.*

*Así el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso «se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas.”, por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los preveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto.” (subrayas propias).*



En este orden de ideas se hace obligatorio el pago de los alimentos, pues que en este caso está probado con la documentación allegada que mis representados deben seguir siendo objeto de especial cuidado.

Acorde a lo anterior, el apoderado sedicente pidió reconsiderar la decisión adoptada en cuanto al reconocimiento del derecho de alimentos en favor de sus prohijados y en su lugar se proceda a reconocer este derecho en la forma como venía siendo cumplido por el causante, ordenando el embargo requerido para hacerlos efectivos.

**1.3.2)** Luego de surtido el trámite de rigor, la togada que representa a los herederos Rodríguez Bedoya presentó réplica frente a la censura del recurrente (archivo 37D expediente digital), en la que, en esencia, adujo que:

**i)** El artículo 411 C.C. establece a quien se le debe alimentos y quiénes son los obligados a proporcionarlos sin mencionar en ninguno de sus apartes que una masa sucesoral está obligada a proporcionar alimentos a un determinado heredero y que, por su lado, el artículo 416 ídem impone a quien requiera solicitar alimentos y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 411 del código civil que deberá hacerlo el orden en que deberá reclamarse, *"es decir que si sus representados requieren alimentos ya que el padre no sobrevive, deberán solicitarlos a la madre que a la fecha tiene la capacidad y la obligación de hacerlo, siendo preciso insistir que en el orden establecido en esta norma tampoco se indica que en algún momento la masa sucesoral sea quien asuma el pago de esta obligación alimentaria"* y a renglón seguido hizo alusión a un concepto doctrinario, según el cual cuando solo tiene el título de descendiente, debe pedir alimentos a sus padres o ascendientes más cercanos.

**ii)** Lo dispuesto por el art 1226 C.C. está consagrado exclusivamente para las obligaciones testamentarias, puesto que dicha norma establece la obligación que tiene el TESTADOR de determinar una asignación forzosa para sufragar los alimentos que debe por ley, siendo enfáticos en que dicha obligación solo aplica en materia testamentaria, razón por la cual no aplica al caso concreto de la sucesión intestada, ya que no hay norma que establezca esta obligación para las sucesiones intestadas. Y en tal sentido agregó que no se conoce testamento dejado por el *De cujus* que establezca dicha asignación por lo que al no existir no se considera que fuese su

voluntad por cuanto pudiéndolo establecer de manera libre, formal y legalmente nunca lo hizo.

**iii)** El art. 424 C.C. establece que el derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte ni venderse o cederse de modo alguno, salvo que sean pensiones alimenticias atrasadas, lo que no existe en este caso, dado que a la fecha no hay un título como sentencia o conciliación que establezca una cuota alimentaria pendiente por cancelar.

**iv)** Del contexto del art. 1228 C.C, se desprende que el mismo regula lo atinente a las asignaciones forzosas que debe hacer el testador a la hora de realizar su testamento, en ningún momento dicha disposición, se debe tener en cuenta para las sucesiones intestadas, en razón a que en el mismo refiere a una asignación forzosa para el testador y no para la masa sucesoral.

**v)** El art. 1016 C.C. reitera que las asignaciones alimentarias forzosas solo son aplicables en los testamentos.

**vi)** Si se tiene en cuenta que el causante en ningún momento fue condenado a pagar alimentos a favor de los demandados y al no existir una sentencia ejecutoriada o un acta de conciliación que establezca la obligación de cancelar una suma de dinero a título de cuota alimentaria, no existe una obligación alimentaria forzosa, por lo que esta no puede gravar la masa sucesoral y en tal sentido arguyó que lo pedido por el togado recurrente es que se asuma una obligación natural ya que no consta en un documento que preste merito ejecutivo y que pueda ser incluida en el inventario y avalúo de la masa sucesoral y en tal sentido aludió a la sentencia T 0800122113000-2012-00393-01

**vii)** Para efectos de pedir los alimentos en este proceso, solo fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los herederos Rodríguez David, de los que se evidencia que PAULINA ANDREA RODRIGUEZ DAVID, nació el 10 de agosto del 2001, o sea que tiene 18 años de edad, y JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ DAVID, nació el 12 de junio de 1998, lo que significa que tiene 21 años de edad, pese a lo cual no se aporta constancia de que se encuentren estudiando por lo que requieran dichos alimentos.

Asimismo, la vocera judicial de los no recurrentes replicó que "los activos de la sucesión aseguraran completamente los gastos de todos los herederos, por lo que se debe agilizar el proceso para garantizar que a la mayor brevedad posible se cuente con dinero suficiente para sufragar los gastos de cada uno, incluso se puede pactar que el dinero que ingrese de la administración de los bienes se reparta equitativamente entre todos los herederos lo cual será beneficio a los mismos.

Por último, es importante dar a conocer al Despacho que de los semovientes dejados por el causante, 44 fueron retirados de la finca (se describen a continuación), los cuales eran de propiedad de los demandados<sup>2</sup>, semovientes que se encuentran a su disposición, ya que nuestros representados en un acto de buena fe, aceptaron su retiro en aras de beneficiar a su hermano por ser menor. Ganado que puede ser vendido para que la madre sufrague cualquier necesidad eventual que pueda presentarse, (se adjunta correo donde se dejó constancia de ello)”

#### **1.4. De la resolución del recurso de reposición y concesión de la alzada**

Mediante auto del 22 de agosto del año en curso, se desató adversamente el recurso de reposición con sustento en que no es procedente la fijación de cuota alimentaria provisional para los solicitantes, por cuanto del artículo 1.227 del Código Civil se puede extraer que los únicos alimentos que gravan la masa hereditaria, como un pasivo y deberá ser pagado con cargo a los bienes relictos que conforman dicha masa sucesoral son los que el causante dejó de pagar a aquellas personas que tienen derechos a percibirlos, lo que significa que “si el causante al momento de su fallecimiento tenía obligaciones alimentarias en favor de sus hijos, y de estas se tiene materialización expresa de su voluntad mediante acta de conciliación o en su defecto, mediante providencia judicial que la haya fijado, entonces dichos alimentos debidos harán parte del pasivo de la masa herencial del de cujus. Por tanto, el alimentario deberá hacerse parte del proceso de sucesión intestada para que dentro del proceso le sean reconocidos dichas cuotas”.

Acorde a ello, el judex consideró que es equívoca la interpretación traída por el recurrente, en el sentido de sugerir que de la masa sucesoral que deja el causante, se deban pagar obligaciones alimentarias a los hijos, cuando no existen en el expediente electrónico acta o providencia judicial que haya fijado cuota alimentaria y de la cual se pueda determinar la existencia de un título que grava la masa herencial.

---

<sup>2</sup> *Advierte este Tribunal que refiere a los herederos Rodríguez David; no obstante, desde ahora, procede precisar que en el proceso de sucesión realmente no se puede hablar de demandados, independientemente de que comparezcan a través de distintos apoderados y de que pudiere existir contención en el tema de los inventarios y avalúos y/o de la partición.*

Al respecto citó sentencia STC9523 del 13 de julio de 2016 proferida en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, MP Ariel Salazar Ramírez, en la que se indicó: "*(...) el pago de la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el difunto, sin que so pretexto de la protección de esas garantías constitucionales, pueda imponerse a un tercero el cumplimiento de una obligación que legalmente no le corresponde, en detrimento de su patrimonio, aún bajo el supuesto de que con la masa herencial no se pueda satisfacer la prestación alimenticia, (...)*".

Fundado en tal pronunciamiento, el juez de la causa discurrió que no puede imponerse el pago de obligaciones alimentarias debidas por el causante a terceros o herederos de aquel, y mucho menos, cuando no existen un título que permita verificar dicha obligación que, en caso de existir, gravaría la masa sucesoral y no a terceros o herederos.

Ultimó el iudex que no existe norma procesal que permita dar trámite a la solicitud del peticionario, por cuanto en lo atinente a sucesiones intestadas, el artículo 480 del Código General del Proceso, solo refiere a embargos y secuestros de bienes del causante, pero no a fijación de alimentos provisionales y añadió que las medidas cautelares en cualquier clase de proceso, están sujetas a principios de legalidad y proporcionalidad, esto es, que para decretar la medida cautelar, el juez deberá motivar suficientemente su decisión, basado no solo en consideraciones fácticas, sino principalmente en los medios probatorios allegados y las normas generales y especiales que regulan la materia, y que permita comprender intersubjetivamente para cualquier de los sujetos procesales que las decisiones reflejan la pretensión de justicia; razón por la cual, el Juez se enfrenta a una exposición de razonamientos, en donde debe verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda medida cautelar, es decir, el "*fumus boni iuris*", del cual debe proceder en un estudio de ponderación y principios integrados de idoneidad, necesidad, y claro ésta, proporcionalidad.

Consecuencialmente a la decisión adversa de la reposición en lo que respecta al numeral 5 del auto impugnado que denegó la medida cautelar de fijación de alimentos provisionales, se procedió por el A quo a conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

Cabe señalar primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

En el presente caso, persigue el apoderado de los herederos Rodríguez David que se reconozca a estos últimos el derecho de alimentos que les asiste y para tales efectos se ordene el pago de una cuota alimentaria equivalente a *la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) en forma provisional y mientras se surte el trámite del presente proceso, se ordene al señor DANIEL ALFONSO LÓPEZ SALGADO, se sirva continuar consignando el valor de los cánones de arrendamiento para el pago y reconocimiento de alimentos para JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ DAVID, PAULINA ANDREA RODRIGUEZ DAVID y MAURICIO RODRIGUEZ DAVID, los cuales seguirán siendo depositados en la cuenta de ahorros de JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ DAVID."*

Sobre el particular, se hace necesario acotar que el sustento normativo de la obligación alimentaria en términos generales se encuentra en los artículos 411 y s.s. del Código Civil, acotando que, además, en los eventos que fallece el alimentante o deudor de los alimentos debe acudir a una interpretación sistemática de los artículos 1016 numeral 4º y 1226 a 1228 de la citada codificación que, entre otras, prevé que los alimentos se deducen de la masa sucesoral, e incluso cuando se trata de sucesiones testadas, las preceptivas últimas citadas le dan el tratamiento a tales obligaciones alimentarias de asignaciones forzosas, entendiéndose como aquellas que el testador está obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Así las cosas, procede glosar textualmente los preceptos jurídicos últimos referidos de la codificación civil, así:

**"Artículo 1016. Deducciones.** *En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

1º...

2º ...

3º ...

4º *Las asignaciones alimenticias forzosas.*

5º ..."

(Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal)

**ARTÍCULO 1226. DEFINICIÓN Y CLASES.** *Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.*

*Asignaciones forzosas son:*

1. *Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.*

2. ...

3. ...

4. ...

**ARTÍCULO 1227. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL TESTADOR.** *Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.*

**ARTÍCULO 1228. DEVOLUCIÓN Y REBAJA DE LOS ALIMENTOS.** *Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna, en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo.*

Pues bien, de la hermenéutica de las anteriores disposiciones jurídicas se desprende que las mismas **apuntan a las obligaciones alimentarias**

**forzosas que hubiesen estado a cargo del causante;** más no así a los alimentos voluntarios, advirtiendo aquí que mientras estos últimos dependen de la voluntad de quien los suministra, las primeras mencionadas refieren a aquellos alimentos cuyo suministro son de carácter obligatorio y su fuente emana de la ley o del ordenamiento jurídico, como el que deben los padres a sus hijos menores, con alguna discapacidad física o mental que los inhabilite para atender su propio sustento o de los hijos mayores hasta los 25 años de edad que ostenten la calidad de estudiantes, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia.

De tal guisa que cuando de las obligaciones alimenticias forzosas se trata, estas no se extinguen por la muerte del alimentante y, por tanto, en el caso de que ocurriere este último evento, esa o esas cuotas alimentarias deben ser aseguradas con el patrimonio dejado por el mismo para que sigan siendo suministradas al alimentario mientras perdure la necesidad de dichos alimentos y no hayan variado favorablemente las condiciones del alimentario y es así como nuestra codificación civil previó que los sujetos legitimados para reclamar alimentos pueden seguir disfrutando de ese crédito con independencia de la muerte de la persona que se los proveía, en todos aquellos casos en que subsista dicha necesidad y se cumplan los presupuestos legales para recibir los mismos, **los que se deducen de la masa sucesoral**, significando esto último que **bien pueden los alimentarios hacer efectivo su derecho de alimentos mientras el acervo herencial permanezca ilíquido**, esto es mientras no se hayan adjudicado los bienes herenciales, lo que se explica porque una vez efectuadas las adjudicaciones correspondientes a los herederos ya deja de existir la masa sucesoral que representa la continuidad del patrimonio del causante para radicarse el patrimonio relicto de manera proporcional en cabeza de cada uno de los adjudicatarios y, por tanto, para el momento en que ya se encuentre liquidada la sucesión, los bienes que formaban parte de la misma ya no pueden catalogarse como "*masa sucesoral*" y, por consiguiente dejan de hacer parte del patrimonio ilíquido del fallecido, ante lo cual dichos asignatarios se convierten en terceros frente a la obligación alimentaria reclamada por los sucesores que ostentaban la calidad de acreedores de los alimentos a cargo del causante de cuya sucesión se trata y bien sabido es que no es admisible legalmente hacer extensiva la obligación alimentaria en cabeza de terceros que no tienen la obligación de asumir el pago de la misma.

Lo anterior, sin contar además que una vez finiquitada la sucesión bien puede ser posible que al adjudicarse bienes a los alimentarios varíen de manera favorable las condiciones de necesidad de los alimentos en que estos pudieren encontrarse y de contera, desaparezca uno de los presupuestos axiológicos previstos por el legislador para aspirar a una cuota alimentaria frente a las personas que están obligadas legalmente a la misma, lo que es posible no solo cuando se acredite su necesidad, sino también la capacidad económica del alimentante.

Al respecto, dable es recordar nuestra Corte Constitucional bien decantado tiene que **la muerte del alimentante no extingue la obligación alimentaria mientras subsista la necesidad del alimentado, quien solo podrá circunscribir la satisfacción de su derecho a alimentos sobre los bienes dejados por el causante** y en tal sentido procede glosar pronunciamiento de la Alta Corporación en sentencia T 095 de 2014, así:

**3.1.** Frente a la vigencia de los alimentos, la Sala precisa que dicha obligación se extingue con la muerte del acreedor o cuando desaparecen las condiciones en que se fundan. En contraste, la obligación de dar alimentos no fenece con la muerte del deudor. Lo antepuesto, se sustenta en una interpretación sistemática de la norma que regula la duración de la obligación alimentaria con aquellas que reglamentan la sucesión, comoquiera que los alimentos se deducen de la masa sucesoral. Así, el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso "(...) *se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º Las asignaciones alimenticias forzosas.*"; De similar forma el artículo 1227 del mismo cuerpo normativo prescribe que "[l]os alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión". El ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos pueden seguir disfrutando de ese crédito con independencia de la muerte de la persona que se los proveía, porque existe una probabilidad alta de que la situación de vulnerabilidad permanezca en el tiempo, o inclusive se agrave con el paso del mismo.

**3.2.** La jurisprudencia ha reiterado dicha interpretación legal y ha precisado que los alimentarios tienen derecho a continuar recibiendo el dinero que cancelaba el alimentante en vida, a pesar que éste fallezca, siempre que se mantengan las situaciones que originaron la obligación. En estos eventos, la cuota alimentaria era cancelada con los recursos de la



pensión que devengaban los acreedores causantes.

Por ejemplo, en la sentencia T-1096 de 2008<sup>3</sup>, la Sala Novena de Revisión amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona que reclamaba el pago de la cuota alimentaria a cargo del 20% de la pensión de su ex – cónyuge fallecido. En esta oportunidad, la entidad pagadora (Ministerio de Defensa) dejó de cancelar los emolumentos a favor de la peticionaria de ese entonces, argumentando que el alimentante falleció y que la pensión de sobrevivientes<sup>4</sup> se reconoció en el 100% a la compañera permanente del causante.

La Corte desechó los argumentos de la entidad demandada, porque: (i) de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida; y (ii) las circunstancias que legitimaron el reconocimiento de alimentos a la actora aún persistían en el tiempo. Al respecto, la Corte sostuvo: "[...] el artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda. || Así pues, **la obligación alimentaria puede concluir, entre otras, cuando desaparezcan la necesidad y la falta de recursos económicos del alimentario, o cuando las condiciones económicas del alimentante varíen e impidan continuar suministrando los alimentos. Y si dichas condiciones permanecen llegará hasta la muerte del**

<sup>3</sup> Ob, cit. (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>4</sup> Esta Sala considera adecuado precisar los conceptos de sustitución pensional y pensión de sobrevivencia, tal como lo hizo en la sentencia T-110 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, porque en el desarrollo de la línea jurisprudencial de la vigencia de los alimentos y en el caso concreto de la presente providencia se usarán dichas instituciones. En esa oportunidad la Corte advirtió que la doctrina nacional ha distinguido entre la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes. La primera ha sido definida como aquella prestación de tipo económico que, a la muerte de su titular, se otorga a sus beneficiarios de conformidad con el orden preestablecido en la ley. En otras palabras, los beneficiarios de una persona que tenía el estatus de pensionado, toman el lugar del causante y se hacen acreedores del derecho que venía disfrutando. En este caso no se trata de una pensión nueva, sino de una subrogación o sustitución pensional en sentido estricto. Por su parte, la pensión de sobrevivientes se identifica como aquella asistencia, también de carácter económico, que se reconoce a los beneficiarios de un afiliado que aún no ha reunido los requisitos para acceder a una pensión. En este evento, la pensión de sobrevivientes que se paga a sus familiares es una nueva prestación de la que no gozaba el causante, y que se genera en razón de su muerte, previo el cumplimiento de unos requisitos que el legislador ha previsto. Se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure, y no del cambio de titular de una prestación ya generada, como en el evento anterior (C-1251 de 2001). Los presupuestos de reconocimiento de cada una de estas prestaciones las hacen en principio, distintas. No obstante, la jurisprudencia constitucional al momento de señalar sus características generales no ha diferenciado entre una y otra, en tanto su finalidad y propiedades esenciales son las mismas. Este aspecto se ve reforzado con la expedición de la ley 100 de 1993, en cuyo articulado se consagran estas dos prestaciones bajo la misma disposición jurídica (Art. 46), asignándoles un mismo nombre: pensión de sobrevivientes.

***alimentario, aunque 'no siempre con la del alimentante'.*** (Cursiva en texto original.)

En esta misma providencia, la Sala precisó que el reconocimiento de la cuota alimentaria de la demandante de ese momento no vulneraba el derecho al debido proceso de la compañera permanente del causante, quien fue reconocida como única titular de la sustitución pensional, comoquiera que; i) la obligación alimentaria la estableció una sentencia judicial; y ii) ese dinero se desembolsaba con anterioridad del reconocimiento de la sustitución de sobrevivencia.

Más adelante, la Corte Constitucional reiteró dicha postura en la sentencia T-506 de 2011<sup>5</sup>, falló en el que se estudió la demanda promovida por una persona que se le suspendió el pago de alimentos a cargo de una pensión, dado que el afiliado alimentante falleció. Sobre el particular, la Sala de Revisión manifestó que: “[...] *la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. || Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones*”<sup>6</sup>. ...

En forma reciente, **la sentencia T-177 de 2013<sup>7</sup> confirmó la regla jurisprudencial que estima que la obligación alimentaria no siempre desaparece con la muerte del alimentante, en tanto permanezcan las condiciones de necesidad que le dieron origen.** (Negrillas fuera del texto y con intención del Tribunal)

<sup>5</sup> MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> *Ibid.* Es de aclarar que en este caso la Corte declaró improcedente el amparo en tanto la accionante tenía otro medio de defensa judicial y no se encontró que se buscara evitar un perjuicio irremediable, especialmente porque en la sucesión “le fueron reconocidos varios bienes [y] la accionante lleva más de 5 años sin recibir la cuota alimentaria y no indicó que su situación haya variado últimamente”. No obstante, la Sala también encontró importante recordar en la resolución del caso concreto “(...) que la obligación alimentaria se extingue con la muerte del alimentario, pero no con la muerte del alimentante como ocurrió en el presente caso. De allí que, lo primero que corresponde fijar a la Sala es que el derecho en cabeza de la accionante no se extinguió con la muerte de su ex cónyuge, pues como manifiesta la apoderada, la necesidad de alimentos continuó. || Ahora, el hecho de que no se haya extinguido el derecho a los alimentos no equivale a decir que la pretensión de la accionante sea de recibo en sede de tutela”.

<sup>7</sup> M.P. María Victoria Calle.

La anterior jurisprudencia viene siendo reiterada por nuestro órgano cúspide en lo constitucional en posteriores pronunciamientos, tales como los efectuados en las sentencias T 467 de 2015 y T 462 de 2021, las que pese a referir a los alimentos a los que tiene derecho el cónyuge divorciado que no tuviese la capacidad de procurarse el sustento básico para vivir en condiciones dignas, advierte este Tribunal que **tales pronunciamientos resultan aplicables, mutatis mutandis, a aquellos casos en que los hijos son los alimentarios del mencionado derecho o incluso respecto de otros sujetos que, acorde a la ley, ostenten la titularidad del mismo**, si se tiene en cuenta que es el mismo legislador el que establece con total precisión en el art. 411 C.C. quienes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran: i) el cónyuge; ii) los hijos; iii) los padres; iv) el cónyuge divorciado o separado de cuerpo, sin que esa situación pueda atribuírsele; y v) los hermanos.

Asimismo, la anterior jurisprudencia constitucional ha sido retomada por la Corte Suprema de Justicia, la que, en sede de tutela<sup>8</sup>, ha dicho:

"2. El derecho de alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad social, reconocido en los artículos 1 y 95 (num 2) de la Constitución Política y es reflejo de la ayuda y el socorro mutuo que se espera debe existir entre sujetos unidos por lazos afectivos, apoyo que no siempre se produce de manera voluntaria, por lo que la ley determinó los casos en los que es imperativo su cumplimiento.

Es un derecho personalísimo de contenido patrimonial, intransferible a cualquier título, por acto entre vivos o por causa de muerte, inembargable, irrenunciable e imprescriptible por expresa disposición de los textos legales 424 y 425 del estatuto civil.

La obligación alimentaria tiene origen en la ley o en el testamento, para el primer caso el Código Civil señala de manera taxativa en el canon 411 quienes son los beneficiarios de esa prestación...

...

...

Además, es necesario para que se pueda exigir el reconocimiento de los alimentos que el beneficiario los necesite, que la situación económica de la persona a quien se le piden le permita proporcionarlos y que la ley le otorgue el derecho a exigirlos.

...

---

<sup>8</sup> Sentencia STC 9523 de 2016 MP Ariel Salazar

...

“**2.1.** Ahora bien, la regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, de ahí que, si varían esas condiciones, el cumplimiento de ese deber legal cese de manera ineludible.

Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.

Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil:

«Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

*Asignaciones forzosas son:*

*Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas».*

En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que «*Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión*».

Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.

Así el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso «*se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas.*”, por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los preveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto”.

En el contexto que viene de trasuntarse, advierte este Tribunal que no son de recibo los argumentos traídos por la vocera judicial de los no recurrentes en la réplica al recurso al señalar que la masa sucesoral no está obligada a proporcionar alimentos a un determinado heredero, por no encontrarse la misma dentro de los sujetos consagrados en el art. 411 C.C, ni por estar incluida dentro de los órdenes previstos en el art 416 ídem, puesto que, como bien se indicó en el albor de los considerandos, nuestra codificación civil consagra normas especiales que establece que en caso de deceso del alimentante, dable es deducir de la masa sucesoral, los alimentos debidos por éste; a más que resulta exótica la interpretación expuesta en la réplica en el sentido de que el artículo 1016 solo es aplicable a las sucesiones testadas, lo que se infiere de una desprevenida lectura del artículo 1016 ídem que al referir a las deducciones a que hay lugar respecto de la masa sucesoral claramente indica: **“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley,** se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:...” y es así como de las negrillas resaltadas por este Tribunal en el mencionado precepto normativo, claramente se advierte que el legislador refiere a **toda sucesión por causa de muerte**, lo que significa que dichas deducciones son aplicables no solo a las sucesiones testadas, sino también a las intestadas; amen que se dispone dichas deducciones **para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley**, de donde se desprende sin ambages que para las mencionadas deducciones, deben tenerse en cuenta no solo las disposiciones del difunto, lo que per se implicaría un acto testamentario, sino también las previstas por la ley, caso este último que es aplicable no solo a las sucesiones testadas, sino a las intestadas; aplicabilidad esta que además es dable predicar respecto de los artículos 1227 y 1228 del C.C., habida consideración que estos regulan lo concerniente a los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas y respecto de los que el legislador ha sido totalmente claro en que estos gravan la masa sucesoral, salvo cuando mediante testamento se haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión, caso este que no ocurre en el sub examine.

Y en cuanto a que lo dispuesto en el artículo 1226 C.C. solo se consagra para el TESTAMENTO, dable es señalar que si bien es verdad que esta preceptiva refiere al deber del TESTADOR de respetar las asignaciones forzosas, lo cierto es que la interpretación de esta preceptiva debe hacerse

de manera sistemática con los cánones normativos que consagran ciertas asignaciones que se deber respetar forzosamente, hasta el punto que estas últimas se imponen frente a la voluntad de quien llegare a otorgar testamento con desconocimiento de dichas asignaciones y de tal manera se desgaja del encabezado del citado art 1226, del que claramente se infiere que las asignaciones forzosas establecidas por el legislador se aplican, aún con perjuicio de las disposiciones testamentarias expresas y, por tanto, el argumento que en este aspecto fue esgrimido por la togada replicante en nada incide sobre la decisión que habrá de adoptarse en este instancia, así como tampoco tendrá incidencia alguna en la determinación a tomar el argumento referido a que del art. 424 C.C. se desprende que el derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte ni venderse o cederse de modo alguno, puesto que lo pedido en el sub judice ninguna relación tiene con tal prohibición, ni menos aún se advierte que lo pretendido por lo herederos Rodríguez David sea disponer de manera alguna de su derecho a reclamar alimentos de la masa sucesoral.

Adicionalmente, encuentra este Tribunal que la sentencia T 0800122113000-2012-00393-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez traída a colación por la togada de los no recurrentes en su escrito de réplica, nada tiene que ver con el caso que ocupa la atención de esta Magistratura y, por tanto, ninguna relevancia cobra para adoptar la decisión con que se desatará la alzada, habida consideración que en la tutela que terminó con el fallo en comentario, se atisba que la decisión fustigada, en sede constitucional, versó sobre una providencia en la que el Juez convocado decidió rechazar una demanda de alimentos formulada en interés de un menor cuyo progenitor feneció y que fue promovida por la madre del niño en contra de la tía paterna del alimentario, de quien se invocó su calidad de Administradora de los bienes del difunto Padre del Menor (...) para que se hagan efectivos los derechos alimentarios que le asisten a su citado descendiente, cuyo rechazo de la demanda se fundó en la falta de legitimación por pasiva de la demandada en dicho proceso, cuya decisión fue encontrada razonable por la Corte Suprema de Justicia, lo que tornó improcedente el amparo deprecado y en tal sentido la Alta Corporación expuso:

“Se advierte igualmente que la juez accionada motivó adecuadamente su decisión y valoró en forma razonada las particularidades propias del caso sometido a su estudio, sin que pueda afirmarse ahora que el rechazo de la

demanda formulada por la accionante resulta arbitrario, de donde deviene la improcedencia del amparo pretendido, pues aunque la parte difiera de la decisión adoptada, tal circunstancia no habilita la intervención del juez constitucional, dado que a éste le está vedado interferir en labor que ejercen los jueces con la autonomía e independencia reconocidas por la Carta Política, siempre que su actuar no se pueda calificar de ilegal o de infundado, lo que en el asunto no se vislumbra”.

En el anterior contexto, advierte esta Colegiatura que **no comparte la postura del A quo**, según la cual *los únicos alimentos que gravan la masa hereditaria, como un pasivo y deberá ser pagado con cargo a los bienes relictos que conforman dicha masa sucesoral, son los que el causante dejó de pagar a aquellas personas que tienen derecho a percibirlos y que es equívoca la interpretación traída por el recurrente, al pretender que de la masa sucesoral dejada por el causante, se deban pagar obligaciones alimentarias a los hijos, cuando no existen en el expediente electrónico acta o providencia judicial que haya fijado cuota alimentaria.*

Y se disiente de tal posición jurídica, por cuanto nuestro ordenamiento civil en ninguna de sus normas establece como condición que solo los alimentos dejados de pagar al alimentario y que consten en algún título ejecutivo otorgado en vida del causante son los únicos que pueden gravar la masa sucesoral; puesto que ello constituiría un trato discriminatorio para aquellos herederos cuyos antecesores han hecho honor en vida a su deber alimentario, sin necesidad de que haya existido de por medio algún título derivado de una conciliación, providencia judicial o resolución administrativa u otro mecanismo legal del que pueda emanar el mismo y por tanto, nada se opone a que dentro de los alimentos debidos estén los que el alimentante venía suministrando a su alimentario y en tal sentido se comparte la tesis del Maestro y otrora Magistrado de nuestra Corte Suprema de Justicia Pedro Lafont Pianetta, expuesta por el recurrente al sustentar su recurso, pero advirtiendo, eso sí, que en lo que este Tribunal sí encuentra atendible en relación con lo argüido por el A quo para denegar la solicitud deprecada es que las medidas cautelares en cualquier clase de proceso, incluido el de sucesión, están sujetas a principios de legalidad y proporcionalidad y que no existe disposición jurídica alguna que autorice que en esta clase de juicios se proceda a efectuar fijación de alimentos provisionales y, agrega esta Magistratura que, menos aún se podría fijar en el trámite sucesoral

alimentos definitivos en favor de quienes reclaman los mismos, habida consideración que bien sabido es que el proceso de sucesión es de naturaleza liquidatoria y es el cauce procesal previsto por el legislador para liquidar el acervo hereditario, lo que presupone establecer aspectos tales como determinar primeramente cuál es la masa partible para luego dilucidar entre quienes se reparte y la proporción en que habrá de efectuarse tal partición y, por tanto, a tal trámite le es ajeno otras cuestiones distintas a la definición de dichos aspectos, y por tanto no es propio de esta clase de juicios liquidatorios los asuntos atinentes a la fijación de alimentos provisionales y/o definitivos, los que son propios de un proceso declarativo, cuyo asunto está reglado por el artículo 397 del CGP.

De tal guisa, entonces, que si bien es cierto que legalmente es admisible que quienes hubieren estado legitimados en vida del causante para recibir alimentos del mismo, puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de éste y que el cumplimiento de dicha prestación puede gravar la masa de bienes que integran la sucesión del difunto, más verdad es aún que al no existir un título ejecutivo o una disposición testamentaria en la que se establezca el monto de la cuota alimentaria a favor del(los) beneficiario(s) de los alimentos, debe(n) este(os) último(s) acudir a solicitar la tasación de los mismos con cargo a la masa sucesoral, lo que bien pueden hacer mediante un método alternativo de solución de conflictos o bien acudiendo ante la jurisdicción a través del correspondiente proceso de alimentos, el que se torna en el escenario procesal propicio para ventilar la discusión correspondiente al quantum de dicha cuota, así como la concerniente a si subsisten las circunstancias que dieron origen a la misma, sin que, además, pueda echarse de menos que en el caso de los hijos mayores de edad, deben estos acreditar su calidad de estudiantes, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia en la materia.

En ese orden de ideas, en caso de que no se lograre un acuerdo entre la totalidad de los herederos reconocidos en el proceso sucesoral del *De Cujus* ELKIN RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ sobre lo concerniente a la tasación de los alimentos, corresponde, entonces, a los herederos Rodríguez David promover la correspondiente acción de fijación de alimentos contra la sucesión del de cujus ELKIN RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ ante el Juez de Familia que consideren competente, para definir lo concerniente a la determinación de la cuota alimentaria que deben continuar recibiendo con



cargo a la masa sucesoral, así como para determinar la legitimación para ello respecto de quienes arribaron a la mayoría de edad, pues bien sabido es que respecto de estos últimos debe acreditarse, además, su calidad de estudiantes, dentro de cuya causa procesal, bien podrían solicitar alimentos provisionales, atendiendo el tenor del artículo 417 C.C. y en caso de que estos fueren fijados, ahí sí, podrán acudir a gravar la masa sucesoral, bien sea de común acuerdo entre los herederos reconocidos en la presente causa mortuoria, o de no ser posible esto, solicitar al Juez en el proceso de sucesión que proceda a gravar dicha masa herencial con la asignación alimenticia que fuere dispuesta, siendo procedente recordar aquí que la obligación alimentaria es de naturaleza legal y por tanto, en el correspondiente proceso de alimentos, las partes deben centrar su discusión en los presupuestos legales propios de la acción encaminada a reclamar los mismos y en el cual se debe convocar por pasiva a la sucesión del difunto Elkin Rodríguez en cabeza de los herederos y/o interesados allí reconocidos distintos a quienes fungirán como demandantes.

Ahora bien, en lo referente al alcance que el juez de primera instancia dio a la sentencia por él citada, esto es la STC9523 del 13 de julio de 2016 que fue proferida, en sede de tutela, por nuestra Corte Suprema de Justicia, MP Ariel Salazar Ramírez, en la que se indicó: "(...) el pago de la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el difunto, sin que so pretexto de la protección de esas garantías constitucionales, pueda imponerse a un tercero el cumplimiento de una obligación que legalmente no le corresponde, en detrimento de su patrimonio, aún bajo el supuesto de que con la masa herencial no se pueda satisfacer la prestación alimenticia, (...)" y en cuyo pronunciamiento, el iudex se fundó para indicar que no hay lugar al pago de obligaciones alimentarias debidas por el causante a terceros o herederos de aquel, y mucho menos, cuando no existen un título que permita verificar dicha obligación que, en caso de existir, gravaría la masa sucesoral y no a terceros o herederos, advierte este Tribunal que se aparta de la interpretación efectuada por el cognoscente a dicho pronunciamiento, por cuanto contrariamente a ello, la Corte hizo énfasis en que "el pago de la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el difunto", aunque dejó claro que ello no autoriza para imponer a terceros el cumplimiento de las obligaciones que legalmente no le corresponde, claridad esta que la Alta Corporación hubo de efectuar porque en el caso sometido a su conocimiento en sede de tutela, se dolió la allí actora constitucional que

con ocasión al fallecimiento de su ex cónyuge, de quien estaba divorciada, se le dejó de consignar su cuota alimentaria que era descontada de la pensión que aquél percibía, por lo que pretendía que la misma se le siguiera consignando con cargo a la referida pensión, pese a que respecto de la misma se había reconocido la sustitución pensional a la que terminó siendo la compañera permanente del fallecido, lo que conllevó a la Corte a analizar si los aportes realizados por el pensionado o afiliado hacen parte de la masa herencial, a fin de dilucidar si es procedente disponer el pago de la obligación alimentaria con cargo a dichas mesadas pensionales, luego de lo cual y de efectuar las correspondientes disquisiciones jurídicas en torno a la naturaleza que en ese caso tenía la mencionada pensión estableció que la misma constituye un derecho propio de la compañera permanente y no hace parte de la masa sucesoral del causante, ni se rige por las leyes de la sucesión, pues la normatividad que la reglamenta corresponde al derecho laboral que busca "proteger a ciertas personas de las contingencias generadas por la muerte del trabajador, bajo unos criterios diferentes a los de la simple protección de la propiedad privada" y, por tanto, concluyó la Alta Corte que en dicho caso al no hacer parte la sustitución pensional de la masa sucesoral, entonces no se pueda afectar a la beneficiaria de tal pensión con los alimentos reclamados por la cónyuge que venía recibiendo los mismos del causante y en tal sentido, en la referida sentencia STC9523 se citó como respaldo de tal tesis la sentencia C - 081 de 1999, en donde la Corte Constitucional se refirió al tema tratado y señaló:

*«Empero estima la Corte, bajo este orden de ideas, que no pueden confundirse, como lo hace la demandante, los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales originadas en la muerte de uno de los miembros de la pareja, titular de la pensión, pues se reitera, se trata de instituciones jurídicas diversas, las cuales no pueden equipararse ni someterse a interpretaciones semejantes o analógicas, pues, son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado.»*

Acorde a lo atrás analizado, dable es inferir que bien decantado está por la jurisprudencia constitucional que las asignaciones alimentarias gravan la masa sucesoral, esto es, la conformada por los bienes que hacen parte de la sucesión, con lo que es claro que en la sentencia STC9523 del 13 de julio de 2016 citada por el Juez de primera instancia, se respeta el precedente

que en la materia ha tenido nuestro órgano cúspide en lo constitucional, tal como viene de trasegarse.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que la decisión adoptada por el A quo se confirmará; pero, en razón a que previamente a gravar la masa sucesoral, debe establecerse ora a través de algún método alternativo de solución de conflictos o por vía judicial, lo concerniente a la tasación de los alimentos reclamados por los herederos Rodríguez David, a fin de que se garantice el debido proceso de quienes fueron reconocidos como herederos en la sucesión del *De Cujus* Elkin Rodríguez Rodríguez y sin que sea de recibo las demás razones expuestas por el A quo que fueron compendiadas en los numerales 1.2) y 1.4) de este proveído a los que se remite.

**En conclusión,** en armonía con lo analizado en precedencia, la decisión de primera instancia está llamada a ser confirmada, pero por las razones expuestas por este Tribunal y dejando claro eso sí que los alimentos se deben no sólo cuando el causante fue condenado a pagarlos o fue demandado judicialmente para su pago (con fijación provisional o no de alimentos), sino también en todos aquellos casos en que legalmente se concrete inequívocamente la obligación alimentaria, la que una vez establecida en su monto de manera innegable conlleva a que el pago de la misma sea gravado con la masa sucesoral, de tal suerte que pese a no haber triunfado la apelación, realmente le asiste razón al recurrente en el sentido que la obligación alimentaria no siempre desaparece con la muerte del alimentante, en tanto permanezcan las condiciones de necesidad que le dieron origen, situación que, reitera esta Magistratura, no solo encuentra su fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional, sino en la normatividad que regula la materia, dentro de la que el art. 422 C.C dispone expresamente que *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda"*.

Finalmente, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL -**

**FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído , pero por las razones expuestas por este Tribunal en los considerandos.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, acorde a lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO.- COMUNICAR, de manera inmediata**, al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución virtual del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y realizadas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría e ingrésese esta actuación al sistema de gestión.

### **NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e933207f54d2a1f5ea76066e3a1dc5d020461715930ac1aa198fcd72f2afbb7**

Documento generado en 15/11/2022 03:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**